



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-39/2023

ACTOR: CONCIENCIA POPULAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIADO: KAREN ANDREA GIL
ALONSO Y AGUSTÍN CARLOS CASTILLA
MARROQUÍN

Monterrey, Nuevo León, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/05/2023 que, a su vez, confirmó el acuerdo CG/2023/AGO/79, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual realizó el ajuste de la entrega del financiamiento adicional a los partidos políticos locales. Lo anterior, toda vez que el partido actor se limita a reiterar que la Ley Electoral local en ningún caso menciona que ese financiamiento deba repartirse proporcionalmente entre estos institutos políticos, sin cuestionar lo decidido por el Tribunal responsable en cuanto a que, de acuerdo con la parte final del artículo 152 de esa normativa, esa prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el referido Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Origen.....	3
4.1.2. Resolución impugnada.....	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala.....	7
4.1.4. Cuestión a resolver y metodología.....	7
4.1.5. Decisión.....	7
4.2. Justificación de la decisión	8
4.2.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la interpretación de la <i>Ley electoral</i> en cuanto a la distribución del financiamiento público adicional destinado a los partidos políticos locales.....	8
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Acuerdo CG/2023/AGO/79:	Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se realiza el ajuste de la entrega del financiamiento adicional a los partidos políticos locales en proceso electoral, derivado de la reforma a la ley electoral del estado publicada en el periódico oficial del Estado en fecha 29 de julio de 2023
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

2

1.1. Acuerdo CG/2023/ENE/01. El diecinueve de enero, el *CEEPAC* aprobó la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante ese organismo, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

1.2. Registro de partidos políticos. El veintiocho de abril y el veintinueve de junio, el *CEEPAC* aprobó los acuerdos por los que declaró procedentes las solicitudes de registro de los partidos políticos locales *Movimiento Laboralista San Luis Potosí* y *Redes Revolución Democrática Social*.

1.3. Acuerdo CG/2023/JUN/42. El veintinueve de junio, el *CEEPAC* emitió un acuerdo por el que redistribuyó el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica con que gozarían los partidos políticos con registro e inscripción ante ese Consejo, a partir de julio de dos mil veintitrés; derivado de la procedencia del registro otorgado a los citados partidos políticos locales.

1.4. Reforma. El veintinueve de julio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto 0797, por medio del cual se reformaron diversos artículos de la *Ley electoral*, entre ellos, lo relativo al inicio del proceso electoral.



1.5. Acuerdo CG/2023/AGO/79. El treinta de agosto, el CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual realizó el ajuste de la entrega del financiamiento adicional a los partidos políticos locales en proceso electoral, derivado de la reforma a la *Ley electoral*.

1.6. Recurso de revisión TESLP/RR/05/2023. En desacuerdo con el ajuste realizado, el partido político local Conciencia Popular interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal local*.

1.7. Resolución controvertida. El diez de octubre, el tribunal responsable confirmó el *Acuerdo CG/2023/AGO/79*.

1.8. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha sentencia, el diecisiete de octubre, Conciencia Popular promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se trata de un juicio en el que se controvierte una determinación relacionada con la distribución de financiamiento público para partidos políticos locales en el Estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El diecinueve de enero, el CEEPAC, mediante acuerdo CG/2023/ENE/01, aprobó la distribución y calendarización del financiamiento público para las

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante ese organismo, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En dicho acuerdo estableció, entre otras cuestiones que, tratándose de los partidos políticos con registro local, a partir mes inmediato anterior al inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarían adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil *UMA*'s, como apoyo a sus actividades, lo cual, en el caso, sería repartido de forma igualitaria entre los dos partidos locales existentes hasta ese entonces, Conciencia Popular y Nueva Alianza San Luis Potosí, a partir del mes de septiembre, tomando en consideración que el inicio del proceso electoral sería el treinta de octubre².

Posteriormente, el veintiocho de abril y el veintinueve de junio, aprobó los acuerdos por los que declaró procedentes las solicitudes de registro presentadas por las asociaciones civiles Movimiento Laboralista y Alcaldía Nocturna para constituirse como partidos políticos locales, bajo las denominaciones *Movimiento Laboralista San Luis Potosí* y *Redes Revolución Democrática Social*³, respectivamente.

4

En atención al **registro de nuevos partidos políticos locales**, el veintinueve de junio, el *CEEPAC* emitió el diverso Acuerdo CG/2023/JUN/42 mediante el cual **redistribuyó**, igualitariamente, entre los partidos Conciencia Popular, Nueva Alianza San Luis Potosí, Movimiento Laboralista San Luis Potosí y Encuentro Solidario San Luis Potosí, el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica que gozarían a partir de julio de dos mil veintitrés.

A su vez, el veintinueve de julio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto 0797, por el cual se reformaron diversos artículos de la *Ley electoral*, en particular el numeral 255, modificándose la fecha de inicio del proceso electoral, prevista para el treinta de octubre del año previo a la elección, al dos de enero del año comicial.

Atendiendo a la citada reforma, el treinta de agosto, el *CEEPAC* emitió el *Acuerdo CG/2023/AGO/79*, en el cual realizó el **ajuste** de la entrega del financiamiento adicional a los partidos políticos locales en proceso electoral, ordenando su distribución igualitaria a partir del mes de diciembre.

² En atención a lo previsto en los artículos 152, último párrafo, y 255, de la *Ley electoral*.

³ El treinta de agosto, el *CEEPAC* declaró procedente el cambio de denominación, colores y emblema del Partido Redes Revolución Democrática Social a Encuentro Solidario San Luis Potosí, en ejercicio de su libertad de autoorganización.



4.1.2. Resolución impugnada

Inconforme, Conciencia Popular interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal local* haciendo valer que:

- El *CEEPAC* erróneamente invocó el artículo 52 de la *Ley electoral*, precepto legal que no correspondía al financiamiento de los partidos políticos locales, por lo que no existía correlación directa entre el fundamento empleado y la decisión tomada, siendo claro que la motivación que tomó para concluir la necesidad de un ajuste al financiamiento resultaba insuficiente, por lo que no existía una adecuada fundamentación y motivación.
- La autoridad administrativa efectuó una incorrecta interpretación del artículo 152, de la *Ley electoral* al momento de realizar la repartición del financiamiento adicional otorgado a los partidos políticos locales, toda vez que en dicho artículo no se establece literalmente que la cantidad que resulte del cálculo relativo a las mil *UMA's* haya de ser la cantidad repartida entre ellos, ni se puede inferir que ese monto debe repartirse de manera igualitaria.

El tribunal responsable **confirmó** el *Acuerdo CG/2023/AGO/79*, con base en las siguientes consideraciones:

En principio, estimó que el artículo 152, último párrafo, de la *Ley electoral* contiene tres premisas tratándose de financiamiento adicional para partidos políticos locales:

- 1) A partir del **mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión**, los citados partidos políticos disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual.
- 2) Una **cantidad mensual de hasta mil *UMA's*** vigente, como apoyo a sus actividades.
- 3) Esta prerrogativa se otorga **conforme a los términos que para ello establezca el *CEEPAC***.

Partiendo de ello, sostuvo que no asistía razón al partido recurrente, toda vez que, el artículo 152, de la *Ley electoral*, señala un tope en relación con la cantidad adicional que puede ser entregada mensualmente a los partidos políticos locales, precisando que éste no contempla la obligación de otorgar a cada uno de los partidos políticos locales el monto total de mil *UMA's* vigente, sino que establece un tope a la cantidad a recibir como financiamiento

adicional, de ahí, que pueda variar el monto a distribuir, mientras se cumpla con la especificación de no sobrepasar el monto señalado en la ley.

Puntualizó que el citado precepto legal también **prevé la atribución que tiene el CEEPAC para definir la forma idónea en que deberá ser asignada la cantidad adicional mensual** que deben recibir los partidos políticos locales, es decir, los términos de la distribución quedan a consideración de esa autoridad.

De ahí que la autoridad administrativa, en pleno uso de sus atribuciones, determinara que el monto asignado al financiamiento adicional fuera otorgado de manera igualitaria a los cuatro partidos políticos locales, atendiendo al principio constitucional de equidad que debe regir en el desarrollo de todas las contiendas electorales.

Destacó que, mediante acuerdo CG/2023/JUN/42, de veintinueve de junio, se redistribuyó el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos con motivo de la procedencia de registro otorgado a los partidos Movimiento Laborista San Luis Potosí y Encuentro Solidario San Luis Potosí.

6

En ese acuerdo también se señaló la metodología que estimó la autoridad responsable idónea para su asignación, la cual consistió en su otorgamiento a los cuatro partidos políticos locales en proporciones iguales, a efecto de garantizar el principio de equidad en el proceso, decisión con la cual el recurrente estuvo conforme y consintió los términos establecidos por la CEEPAC, al no controvertirla, por lo que se encuentra firme.

Es decir, en el *Acuerdo CG/2023/AGO/79*, impugnado ante el *Tribunal local*, no se fijaron los parámetros sobre la determinación para realizar la distribución de la cantidad mensual de hasta mil *UMA's*, como apoyo a sus actividades, por el contrario, se acordó la disminución de meses a otorgar el financiamiento adicional a los partidos políticos locales, así como, la cantidad a recibir durante el presente año.

Finalmente, por cuanto hace a la incorrecta fundamentación del acuerdo controvertido, sostuvo que, si bien existía un error taquimecanógrafo(sic), no resultaba trascendental para considerar que éste no cumpliera con una debida fundamentación, pues en el acuerdo el CEEPAC expresó las razones y motivos que lo condujeron a adoptar dicha decisión, señalando los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron al desarrollar el contenido de cada disposición legal.



4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, Conciencia Popular expone como **agravios** que:

- a) Contrario a lo afirmado por el *Tribunal local*, la *Ley electoral* no establece que, una vez determinada la cantidad mensual como apoyo de las actividades de los partidos políticos con registro local, ésta deba ser repartida entre tantos existan, porque de ser esa la voluntad del legislador así lo habría determinado.
- b) El Tribunal responsable no analizó que el artículo 152, de la *Ley electoral* no prevé la distribución del financiamiento otorgado a los partidos políticos locales, por lo que el *CEEPAC* solo estaba facultado para determinar el monto hasta de mil *UMA's* para que, una vez hecho esto, les fuera otorgado y pudiera ser disfrutado por cada uno.

Si el *CEEPAC* determinó otorgar mil *UMA's* como monto adicional para el proceso electoral para actividades partidistas, fue incorrecto que lo distribuyera de manera proporcional entre cada uno de los partidos políticos locales pues no existe disposición expresa en la ley en ese sentido.

4.1.4. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará, de manera conjunta, los planteamientos expuestos por la parte actora, a fin de determinar si fue ajustada a Derecho o no la decisión del *Tribunal local* de confirmar el *Acuerdo CG/2023/AGO/79*, por estimar correcto la redistribución del financiamiento realizada por el *CEEPAC*.

4.1.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, al estimarse **ineficaces** los agravios hechos valer, ya que no controvierten frontalmente las razones brindadas por el *Tribunal local* en cuanto a el *Acuerdo CG/2023/AGO/79* y la consecuente distribución del financiamiento, atiende en primer lugar, a la potestad con que cuenta el *CEEPAC* para definir la forma idónea en que deberá ser asignada la cantidad adicional mensual que deben recibir los partidos políticos locales.

La ineficacia de los agravios atiende a que el partido actor se limita a reiterar lo expuesto en la demanda del juicio local, esto es, que la *Ley electoral* en modo alguno establece que el financiamiento público destinado a partidos políticos locales deba repartirse proporcionalmente entre ellos, sin cuestionar,

de manera eficaz, la decisión que se revisa, la cual se sustenta en que, de acuerdo con la parte final del artículo 152, de ese ordenamiento, los términos de la distribución de ese financiamiento se determinarán con base en la potestad que tiene el *CEEPAC*, así como que el único parámetro fijado por la normativa es el límite de *UMA's* a entregar.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la interpretación de la *Ley electoral* en cuanto a la distribución del financiamiento público adicional destinado a los partidos políticos locales

Conciencia Popular afirma, medularmente que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el artículo 152, de la *Ley electoral* no establece que una vez determinada la cantidad mensual que debe ser destinada como apoyo de las actividades de los partidos políticos locales, ésta deba ser repartida entre estos de forma igualitaria.

En percepción del partido actor, el *Tribunal local* debió advertir que la *Ley electoral* únicamente faculta al *CEEPAC* para determinar un monto de hasta de mil *UMA's* en favor de cada partido político local, por lo que, si éste fijó esa cantidad como cuantía adicional para el proceso electoral, fue incorrecto que se distribuyera de manera proporcional para cada instituto político.

En consideración de esta Sala Regional deben **desestimarse** los planteamientos expuestos por el partido actor, toda vez que no indican que el *Tribunal local* haya realizado una interpretación contraria a una norma que expresamente establezca la obligación de otorgar financiamiento adicional en los términos solicitados por el promovente, o bien, que haya definido en forma incorrecta los alcances del ejercicio potestativo con que cuenta el *CEEPAC* para distribuir dicho financiamiento a los partidos políticos locales, previsto en el artículo 152, de la *Ley electoral*.

En efecto, ante esta Sala Regional, el partido promovente sostiene que el *Tribunal local* realizó una incorrecta apreciación del alcance y aplicación del artículo 152, de la *Ley electoral*, ya que si bien señaló que la cantidad adicional del financiamiento público deberá otorgarse a los partidos políticos locales *conforme a los términos que para ello establezca el CEEPAC*, en concepto del partido actor esto es una interpretación parcial, dado que el citado precepto en modo alguno establece que se trate de una prerrogativa única que deba



repartirse de manera proporcional entre igual número de partidos políticos locales con registro.

Por su parte, en la resolución impugnada, el *Tribunal local* sostuvo que el último párrafo del artículo 152, de la *Ley electoral* contempla tres premisas tratándose de financiamiento adicional para partidos políticos locales: **i)** que, desde el mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual; **ii)** que dicha cantidad mensual será de hasta mil *UMA's* vigente, como apoyo a sus actividades y, **iii) que esta prerrogativa se otorga conforme a los términos que para ello establezca el CEEPAC.**

En esa medida, consideró que no asistía razón a Conciencia Popular toda vez que la citada porción normativa señala un tope en relación con la cantidad adicional que puede ser entregada mensualmente a los partidos políticos locales, precisando que éste no contempla la obligación de otorgarles el monto total de mil *UMA's* a cada partido, sino que establece un límite a la cantidad a recibir en su totalidad, de ahí, que pueda variar el monto a distribuir, mientras se cumpla con la especificación de no sobrepasar la cuantía señalada en la ley.

Destacó también que ese precepto **prevé la atribución que tiene el CEEPAC para definir la forma idónea en que deberá ser asignada la cantidad adicional mensual** que deben recibir los partidos políticos locales, es decir, que los términos de la distribución quedaban a consideración de esa autoridad.

De ahí que fuera acertado que la autoridad administrativa, en pleno uso de sus atribuciones, determinara que el monto asignado al financiamiento adicional se otorgara de manera igualitaria a los cuatro partidos políticos locales, atendiendo al principio constitucional de equidad que debe regir en el desarrollo de todas las contiendas electorales.

Como se advierte, el partido político actor, ante este órgano jurisdiccional reitera que resulta incorrecta la interpretación del último párrafo del artículo 152, de la *Ley electoral*, en cuanto a que esta porción normativa no establece que el financiamiento público adicional destinado a los partidos políticos locales deba repartirse de manera proporcional.

De lo anterior se advierte, que el promovente omite controvertir de manera eficaz las consideraciones del tribunal responsable, con base en las cuales

desestimó los motivos de disenso expuestos y que, en ocasión de este juicio, el partido inconforme retoma sustancialmente.

Así, el partido actor deja de controvertir lo expuesto por el tribunal responsable en cuanto a que los términos de la distribución de esos montos adicionales, conforme al citado precepto, quedan a consideración del *CEEPAC*, lo que implica que se encuentra dentro de sus atribuciones realizar la entrega respectiva de manera equitativa como ocurrió y que dicho dispositivo legal únicamente establece un tope de la cantidad que puede ser entregada mensualmente a todos los partidos políticos, no que dicho monto deba ser repartido a cada uno de éstos.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el partido actor en modo alguno evidencia que la interpretación realizada por el *Tribunal local* haya sido inexacta a partir de su confronta con alguna norma diversa que expresamente establezca la obligación de otorgar financiamiento adicional en los términos pretendidos por el accionante, esto es, entregar hasta el monto máximo permitido por el artículo 152, de la *Ley electoral* a cada uno de los partidos políticos locales en lo individual.

10

Tampoco se observa que el partido actor señale las razones concretas por las cuales considera que lo expuesto por el tribunal responsable, en cuanto a que corresponde al *CEEPAC* definir la manera en que debe distribuirse el financiamiento público adicional en favor de los institutos políticos locales, sea contrario a las facultades con que cuenta esa autoridad administrativa electoral.

Incluso, por lo que hace a la metodología de distribución del financiamiento, el *Tribunal local* destacó que mediante acuerdo CG/2023/JUN/42, de veintinueve de junio, éste se redistribuyó con motivo de la procedencia de registro otorgado a Movimiento Laborista San Luis Potosí y Encuentro Solidario San Luis Potosí.

Ante ello, señaló que en el referido acuerdo se implementó la metodología que el *CEEPAC* estimó idónea para su asignación, la cual consistió en su otorgamiento a los cuatro partidos políticos locales en proporciones iguales a efecto de garantizar el principio de equidad en el proceso, decisión que no fue controvertida por el partido actor.

Es decir, en consideración del Tribunal responsable, en el acuerdo CG/2023/AGO/79, no se fijaron los parámetros sobre la determinación para realizar la distribución de la cantidad mensual de hasta mil *UMA's*, como apoyo



a sus actividades, por el contrario, únicamente se acordó la disminución de meses a otorgar el financiamiento adicional a los partidos políticos locales, así como, la cantidad a recibir durante el presente año.

Planteamientos que tampoco fueron debidamente cuestionados por el partido actor ante esta autoridad revisora.

De ahí que, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, los argumentos que expone el partido actor resultan insuficientes, en la medida que a través de ellos no se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones de la determinación impugnada, como se evidenció, lo cual era necesario para demostrar la ilegalidad de lo resuelto por el tribunal responsable⁴ y para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de llevar a cabo el examen pretendido.

Es de clarificar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁵, lo cual no ocurre eficazmente en este asunto.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el partido actor, procede **confirmar** el fallo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁴ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.